



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y
Competencias
Múltiples

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: PROCESO VERBAL DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 47-001-41-89-007-2022-00532-00
Demandante: SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA -SETP-
Demandado: MARIA EUNICE MONTOYA DE AVILA

Abordado el estudio de la presente demanda ejecutiva instaurada por el SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA -SETP-, en contra MARIA EUNICE MONTOYA DE AVILA, observa el Despacho que es necesario proceder a su rechazo, por las razones que a continuación se indican.

CONSIDERACIONES

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con facultad para ejercerla en ese caso determinado, es así como la competencia se distribuye entre las diversas autoridades judiciales por mandato legal.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo dispone:

"ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO: Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. Negrillas y subrayado fuera de texto.

Mediante Decreto Distrital N° 470 de 10 de noviembre de 2009 proferido por la Alcaldía de Santa Marta, se ordenó que el Distrito de Santa Marta participe en la creación de la sociedad por acciones simplificada, SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA-SETP SANTA MARTA S.A.S., empresa cuyo objeto consiste en actuar como ente gestor y titular del precitado sistema. Aunado a ello, través del Decreto Distrital 471 de 10 de noviembre de 2009 se adoptó el Sistema Estratégico de Transporte Público para el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

El 28 de enero de 2010 el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta creó el ente gestor SETP SANTA MARTA S.A.S., mediante documento privado de constitución inscrito en la Cámara de Comercio el 25 de febrero de ese año. En esos estatutos se definió que la naturaleza jurídica de la entidad es la de una empresa industrial y comercial del orden distrital, creada bajo la figura de Sociedad Por Acciones Simplificada. Los máximos órganos del ente gestor son la Asamblea General de Accionistas integrada por el Distrito como accionista único y la Junta Directiva compuesta por cinco (5) miembros, a saber: tres del orden nacional delegados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Transporte; y dos (2) locales: la Secretaría de Hacienda distrital y el Alcalde Distrital de Santa Marta, quien la preside.

Como viene de verse, el Sistema Estratégico de Transporte de Santa Marta -SEPT-, en virtud legal tiene el carácter de entidad pública, por lo que la presente controversia escapa a la competencia de la justicia ordinaria, en su especialidad civil.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley 1882 de 2014 establece que "En los trámites de gestión predial en los cuales el ejecutor de un proyecto de infraestructura identifique que los predios baldíos requeridos para el proyecto se encuentran ocupados, será procedente el pago y reconocimiento de las mejoras realizadas por los ocupantes. El precio de adquisición de estas mejoras no podrá exceder el monto establecido para una vivienda de interés prioritario. En caso de que el ocupante irregular no esté de acuerdo con el avalúo, la entidad encargada del proyecto de infraestructura procederá a solicitar a la autoridad policial del lugar el desalojo del bien y el valor de las mejoras será puesto a disposición del desalojado, mediante pago por consignación a favor de mejoratario"

En virtud de lo anterior, la parte demandante señaló en los hechos de la demanda que elevó propuesta de compraventa SETP-PCM 00038 de fecha dieciocho (18) de mayo de 2020, con Oficio No. 00343 respecto del predio ubicado en la Carrera 21 No. 29-57 (según IGAC K16 29I5-55) identificado con Cédula Catastral No. 01-06-0074-0020-001, propuesta de compra que fue aceptada por la demandada el día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), de lo que surgió un contrato estatal entre las partes.

De otro lado, la Corte Constitucional, en auto 136 de 2022¹, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá y haciendo alusión al auto del 22 de octubre de 2014, dictado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, concluyó que la competencia judicial para conocer los litigios de pago por consignación derivados de un contrato estatal, le corresponde a los jueces administrativos por virtud de lo señalado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

¹ Expediente CJU-447. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

Es por lo anteriormente esbozado, que este Despacho carece de jurisdicción para el presente asunto y no es competente para avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, razón por la cual habrá de rechazarse, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas se ordenará remitir el expediente y sus anexos a los **Jueces Administrativos de la ciudad de Santa Marta (Reparto)** para los efectos que estimen pertinentes, por lo que se

RESUELVE:

Primero. Rechazar de plano, por falta de jurisdicción y competencia, la demanda de la referencia, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. En consecuencia, se ordena el envío del expediente y sus anexos a los **Jueces Administrativos de la ciudad de Santa Marta (Reparto)** para lo de su competencia.

Tercero. Efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA (POSESORIO)**

DEMANDANTE: **ELIU ENOC LOZANO PEREZ**

DEMANDADO: **LUCILA PEREZ CASTILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00531-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- A efectos de surtir notificaciones, debe informarse el correo electrónico del demandado y la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes (art. 8 del decreto 806 de 2020).
- Descendiendo al asunto sub examine, en el acápite de notificaciones se aporta un número telefónico para efectos de notificaciones a la demandada y posteriormente se declara el desconocimiento de la dirección telefónica. Adicionalmente no se aportó la dirección electrónica ni se declaró el desconocimiento de la misma.
- Falta de claridad en los hechos, ya que no se indican los fundamentos fácticos que fundamentan la acción posesoria tendiente a conservar o recuperar la posesión de bienes raíces respecto de los demandados determinados e indeterminados.
- No se allegó acta de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, respecto del demandado determinado.
- Tampoco se indicaron los actos de molestia o embarazo y/o circunstancias clandestinas o violentas que dan lugar al ejercicio de la acción posesoria incoada, como tampoco la fecha de su causación de tales actos.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **ELIU ENOC LOZANO PEREZ** contra **LUCILA PEREZ CASTILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS** conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Prueba extraprocesal
SOLICITANTE: Blanca Griselda Toledo Zúñiga
DEMANDADOS: Adolfo Ignacio, Ramón Roberto, Lucio Segundo, Neftalí y Alberto Enrique Toledo Zúñiga
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00653-00

La solicitud de la referencia será inadmitida, con en atención a las siguientes falencias:

- No deviene clara ni precisa la solicitud elevada, dado que el solicitante manifiesta que la prueba extraprocesal tiene como objeto determinar, además del avalúo comercial, las condiciones en que se encuentra el bien inmueble, sin indicar cuáles son esas condiciones o aspectos del bien que se deben determinar, en aras de que esta agencia judicial decrete las medidas que corresponde y que deban ser tenidas en cuenta por el respectivo perito.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la solicitud de prueba extraprocesal anticipada de la referencia, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUBARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **MATRIMONIO**

CONTRAYENTES: **EDUARDO MIGUEL BELTRÁN DOMÍNGUEZ y KAREN JOHANA ÁLVAREZ FONTALVO**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00610-00**

Revisada la presente solicitud se observa que contiene los de ley de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, se admitirá la solicitud de matrimonio civil allegada, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: **Admitir** la presente solicitud de matrimonio civil presentada por presentada por Eduardo Miguel Beltrán Domínguez y Karen Johana Álvarez Fontalvo, mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

SEGUNDO: **Señalar** el día veintisiete (27) de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m. para que tenga lugar la celebración del matrimonio entre los solicitantes Eduardo Miguel Beltrán Domínguez y Karen Johana Álvarez Fontalvo

TERCERO: **Cítese** para la misma fecha a los testigos señores Ramon Elías Hernandez Vanstrahlen Y María Ener Cataño Mendoza. Para tal efecto, se impone la obligación a los contrayentes de comunicar y hacer comparecer en la hora y fecha señalada a los testigos.

CUARTO: La diligencia se hará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize u otra que disponga el juzgado, pero los contrayentes y los testigos deberán acercarse personalmente al despacho judicial para la firma del acta, en las condiciones que indique el juez durante la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **AYDALUZ ALARCON NUÑEZ**

DEMANDADO: **YEISIS ESTELA VAZQUEZ**

SERGIO ABAD GIRALDO MARTÍNEZ

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00560-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Dado que no se solicitan medidas cautelares, junto con la demanda debe aportarse constancia del envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada
- ✓ No se indica el canal digital de notificaciones de todos los demandados ni se afirma desconocer el mismo
- ✓ Falta claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos en que se sustenta la demanda y las causales de restitución
- ✓ Varios hechos se encuentran redactados en forma incompleta
- ✓ Las pretensiones no son claras ni precisas, por cuanto remiten a los hechos 1 y 2 como causales de la restitución, siendo incomprensibles.
- ✓ El poder y contrato de arrendamiento allegados no son completamente legibles, dado el formato y modo de digitalización

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **AYDALUZ ALARCON NUÑEZ** contra **YEISIS ESTELA GIRALDO MARTÍNEZ** y **SERGIO ABAD GIRALDO MARTÍNEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. LARRY ZAMIR BARROS DELUQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.630.986 portador de la T.P. No. 171.510 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS**
DEMANDADO: **MARÍA CLEMENCIA ESCOBAR PAREDES**
BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00558-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del documento que presta mérito ejecutivo, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título ejecutivo; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, cesión o negociación y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

- ✓ Hace falta claridad en los hechos puesto que no se indica la relación de la entidad demandada DAVIVIENDA S.A. con el bien inmueble respecto del cual se exige el pago expensas ordinarias y extraordinarias.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS** contra **MARÍA CLEMENCIA ESCOBAR PAREDES** y **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

DEMANDANTE: **ROBINSON CABEZAS CORTÉS**

DEMANDADO: **PAOLA ANDREA MAMOLI VILLAFAÑE**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00557-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Falta claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, circunstancia que no permite identificar la acción judicial que pretende ejercitarse y por tanto impide la adecuación del trámite, si fuere del caso.
- ✓ El poder otorgado encomienda la presentación de demanda ejecutiva, pero los hechos y pretensiones no son claras ni propias de este procedimiento.
- ✓ Respecto de los anexos no se indican en poder de quien se encuentra, que no ha sido objeto de cesión o negociación y que será presentado cuando el juez lo requiera.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda impetrada por **ROBINSON CABEZAS CORTÉS** contra **PAOLA ANDREA MAMOLI VILLAFAÑE**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS**
DEMANDADO: **JAIRO BAUTISTA MENDEZ**
BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00556-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del documento que presta mérito ejecutivo, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título ejecutivo; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, cesión o negociación y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

- ✓ Hace falta claridad en los hechos puesto que no se indica la relación de la entidad demandada DAVIVIENDA S.A. con el bien inmueble respecto del cual se exige el pago expensas ordinarias y extraordinarias.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS** contra **JAIRO BAUTISTA MENDEZ** y **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **DAVID GOMEZ TOLOZA**
LUCY ESTHER MONTES MONTES
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00553-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de DAVID GÓMEZ TOLOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.971.366 y LUCY ESTHER MONTES MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.344.347 y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES CIENTO QUINCE MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$21.115.043,00)**, por el saldo capital contenido en pagaré No. 359968368
2. Por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$11.429.088)** por los intereses de plazo liquidados desde el 20/06/21 hasta el 17 de marzo de 2022
3. Por los intereses moratorios causados con posterioridad y hasta que se verifique el pago dela obligación a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Doctora Martha Lucía Quintero Infante, identificada con cédula ciudadanía No. 32.608.711, portadora de T.P. 84831 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES**

DEMANDADO: **GUILLERMO LEON QUINCHIA GARCÍA**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00552-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título que presta mérito ejecutivo, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ El poder aportado no cuenta con constancia de envío desde el correo electrónico de la entidad demandante (mensaje de datos)
- ✓ No se especifica la fecha a partir de las cuál se exige el pago de intereses corrientes y moratorios

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **FERNANDO SEGUNDO NIEBLES FRANCO** contra **GUILLERMO LEON QUINCHIA GARCÍA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SYSTEM GROUP SAS**
DEMANDADO: **CIELO DEL CARMEN DIAZGRANADOS MARQUEZ**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00551-00**

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- La demanda es presentada por persona jurídica a la que figura en el endoso del título valor, base del recaudo ejecutivo.
- No se allegó la certificación de existencia y representación legal de la demandante.
- El poder conferido se encuentra suscrito por mandante diferente al que figura en el endoso del título ejecutivo.
- Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar no solo: i) en poder de quien se encuentra el título valor; si no también ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- Los hechos y pretensiones de la demanda hacen alusión a un demandante diferente de quien figura en el endoso del título ejecutivo.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y
Competencias
Múltiples

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 47-001-41-89-007-2022-00550-00
Demandante: MARIA PATRICIA CAMPO RODRIGUEZ
Demandado: CARLOS SALVADOR ALBORNOZ GUERRERO

Mediante libelo sometido a las formalidades del reparto y que correspondiera a esta agencia judicial, el demandante eleva pretensiones, cuya cuantía estima en la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 93.852.692), guarismo que supera la cuantía para la que son competentes los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que para este año es hasta CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000,oo), el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al artículo 25 del C.G.P.

Con fundamento en el postulado anterior se impone rechazar de plano esta demanda al carecer de competencia en razón del factor objetivo y atendiendo lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P. se dispondrá su envío, junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que por su conducto sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Así las cosas, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente proceso ejecutivo, conforme con lo expuesto en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su cargo. Líbrese oficio.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS**
DEMANDADO: **BERTA PATIÑO MURILLO Y OTROS**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00549-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ A efectos de surtir notificaciones, debe informarse el correo electrónico del demandado y la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes. Con respecto a las personas jurídicas debe indicarse el contenido en el registro público de comercio.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS** contra **BERTA PATIÑO MURILLO Y OTROS**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS**
DEMANDADO: **MARTIN ENRIQUE ZAPATA GARZON Y OTRO**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00548-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ A efectos de surtir notificaciones, debe informarse el correo electrónico del demandado y la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS** contra **MARTIN ENRIQUE ZAPATA GARZON Y OTRO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EQUIBANAH EQUIPOS DE CONSTRUCCION S.A.S.
DEMANDADOS: UNION TEMPORAL TAGANGA Y OTROS
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00545**-00.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses corrientes y moratorios mensuales reclamados en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ El certificado de existencia y representación legal de la demandante y de la demandada FUNDACION PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO FUNDACOM tiene fecha de expedición superior a tres (3) meses, tomando como base la fecha de presentación de la demanda
- ✓ No se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de Unión Temporal Taganga, el cual fue indicado en la demanda por la parte ejecutante ni documento que contenga su constitución e indicación de representación legal.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por EQUIBANAH EQUIPOS DE CONSTRUCCION S.A.S. contra UNION TEMPORAL TAGANGA Y OTROS conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

DEMANDANTE: **FUNDACION COOMEVA**

DEMANDADO: **MAURICIO BUITRAGO LOPEZ**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00544-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Falta de claridad en los hechos. Se indica el otorgamiento de un alivio financiero por cuenta de la pandemia por Covid 19, pero sin señalar las condiciones pactadas y la forma en que incidió en la obligación.
- ✓ La pretensión adicional de intereses no es clara ni precisa, como quiera que se refiere a intereses COVID-19, sin indicar si son corrientes o moratorios y las fechas de su causación.
- ✓ En los hechos no se indican las fechas de causación de cada uno de los tipos de intereses pretendidos.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **FUNDACION COOMEVA** contra **MAURICIO BUITRAGO LOPEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUBARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO RUEDA VESGA

DEMANDADOS: JUAN CARLOS GALVIS OLIVEROS Y OTROS

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00539**-00.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ No fue allegado el respectivo poder, ni tampoco los anexos indicados en la demanda por la parte ejecutante, conforme al artículo 84 numerales 1 y 3 del Código General del Proceso. El poder debe ser presentado en la forma prevista en la ley.
- ✓ A efectos de surtir notificaciones, debe informarse el correo electrónico del demandado y la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes (art. 8 del decreto 806 de 2020).
- ✓ No realiza el juramento estimatorio como lo exige el artículo 206 del C.G.P, el cual es necesario para efectos de determinar la cuantía y la competencia del juzgado.
- ✓ Falta de claridad y precisión en las pretensiones. No se indicó la clase ni el monto de los daños reclamados
- ✓ No se aportó acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.
- ✓ No se allegó la constancia de envío previo de la demanda a los demandados.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por JORGE ALBERTO RUEDA VESGA contra JUAN CARLOS GALVIS OLIVEROS Y OTROS conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 12 septiembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la entidad demandante presentó memorial solicitando el levantamiento de medidas cautelares decretadas en contra de OSVALDO MANUEL JIMENEZ DE LA ROSA dentro del proceso ejecutivo seguido por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA (COOEDUMAG).

Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA
(COOEDUMAG)**
DEMANDADO: **ELIECER RAFAEL REDONDO CARDILES
OSVALDO MANUEL JIMENEZ DE LA ROSA**
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-**2022-00246-00**

Teniendo en cuenta que, mediante proveído emitido por esta agencia judicial, el 22 de agosto de 2022 se resolvió:

“Decrétese el embargo y retención del 25% del salario devengado por parte del señor ELIECER RAFAEL REDONDO CARDILES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.556.561 como empleado de la Secretaría de Educación del Distrital de Santa Marta.

Decrétese el embargo y retención del 25% del valor devengado por concepto de mesadas pensionales que devenga ELIECER RAFAEL REDONDO CARDILES, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.556.561 y OSVALDO MANUEL JIMÉNEZ DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.535.990, provenientes de FIDUPREVISORA y FOPEP, siempre que tengan el carácter de embargables

Limítese la cuantía a la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000)”

Corresponde decidir sobre el levantamiento de las medidas cautelares solicitados por parte del apoderado de la parte demandante, Eliecer Rafael Redondo Cardiles y Osvaldo Manuel Jiménez quienes conjuntamente conforman la parte demandada, de acuerdo con lo establecido en el numeral primero y el inciso tercero del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P. que indica:

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...)

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

Así las cosas y teniendo en cuenta la normatividad citada, se

RESUELVE

Primero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de OSVALDO MANUEL JIMENEZ DE LA ROSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.535.990, mediante auto del 22 de agosto de 2022 que ordena el embargo y retención del 25% del valor devengado proveniente de FIDUPREVISORA y FOPEP.

Segundo: No condenar en costas al ejecutante al haberse solicitado de consumo, el levantamiento de la medida.

Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 15 de septiembre 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda.

HELBER ZÚÑIGA
Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **ANGELICA VIZCAINO**
DEMANDADO: **FEDERICO ACUÑA ARAGÓN**
DIANA HERNANDEZ LÓPEZ
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000224-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el proveído de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del dos (02) de agosto del año en curso; se rechaza la presente demanda ejecutiva.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia secretarial. 16 de septiembre de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARATNÍA REAL**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **SANDRA DE LA PAZ MARTÍNEZ VILORIA**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2021-00109-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de SANDRA DE LA PAZ MARTÍNEZ VILORIA y a favor BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$24.655.710,32)**, por el capital contenido en pagaré No. 5711116000715345, equivalentes a 85.686,6878 UVR
2. Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa pactada, desde su causación y hasta que se haga efectivo el pago
3. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$177.858,79)** por el capital de 8 cuotas vencidas y no pagadas desde el 12 de abril de 2021 al 12 de noviembre de 2021, según la equivalencia en UVR indicada en la demanda.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 080 -125892 el cual es de propiedad de SANDRA DE LA PAZ MARTÍNEZ VILORIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.959488.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia Secretarial. 19 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez, informando que la parte actora solicita se requiera al pagador, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho. Sírvase proveer

HELBER ZUÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA (COOEDUMAG)
DEMANDADO:	GLORIA MERCEDES HUERTAS BEQUIS ROSA MARGARITA HUERTAS BEQUIS MARITZA ISABEL PERDOMO VARGAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-007- 2019-00478-00

En atención a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte ejecutante se requiere a los pagadores de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, FIDUPREVISORA y FOPEP a efectos de que informen al Juzgado acerca del trámite dado a la citada orden judicial de fecha 10 de noviembre de 2020, que dispone el embargo y retención del 30% del salario, pensión, prestaciones sociales y demás emolumentos que llegaren a recibir las demandadas GLORIA MERCEDES HUERTAS BEQUIS, identificada con cédula de ciudadanía número 36.534.595, ROSA MARGARITA HUERTA BEQUIS, identificada con cédula de ciudadanía número 36.544.949 y MARITZA ISABEL PERDOMO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 39.047.264, en su calidad de docente de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA o como pensionadas de la FIDUPREVISORA y FOPEP, hasta completar provisionalmente la suma NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$93.750.000,00) y, en caso de no haberle dado cumplimiento, informen los motivos por los cuales no se aplicaron las medidas.

Notifíquese

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez